



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

GRUPO DE GESTION JURIDICA
ASESORIA DE OBRAS

Bogotá, DC.,

RESOLUCIÓN NRO. 000046 DE 2017

EXPEDIENTE NRO. 087 DE 2005

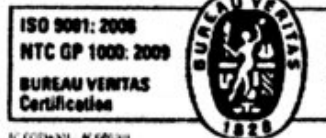
VISTOS:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

1. Esta Alcaldía mediante **Resolución N° 93 del 22 de abril de 2005**, declaró infractor al régimen de obras al señor **JAIME BAQUERO HERNÁNDEZ**, con C.C. N° 79.407.168 de Bogotá, en su condición de propietario y responsable de las obras ejecutadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 Sur N° 21-19 Casa 2 de esta ciudad, por haber realizado obras sin contar con la licencia de construcción. En consecuencia impuso una multa por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.161.832,20). De igual forma le concede un plazo de 60 días para adecuar las obras de construcción ejecutadas a las especificaciones señaladas en la licencia de construcción. (Folios 10 y siguientes del expediente)
2. La Resolución N° 93 del 22 de abril de 2005, fue notificada personalmente al señor **JAIME BAQUERO HERNÁNDEZ**, el día 05 de mayo de 2005. (Folio 18).
3. Con escrito radicado en esta Alcaldía el 13 de mayo de 2005 al señor **JAIME BAQUERO HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado presenta Recurso de Reposición y apelación en contra de la Resolución 93 del 22 de abril de 2005. (Folios 19 y siguientes del expediente).
4. Mediante escrito radicado el día 08 de junio de 2005, la Personera Local de Rafael Uribe Uribe, solicita se declare la nulidad por cuanto se omitió la notificación del auto que avoca conocimiento de los hechos al agente de Ministerio Público.

Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



5. Por Resolución N° 98 de fecha 21 de julio de 2006, se decide modificar el artículo segundo de la Resolución N° 093 del 22 de abril de 2005, en el sentido de omitir la multa y ordenar la demolición de las tres hiladas de bloque adicionales al tercer piso donde su bica el tanque. Concede el recurso de apelación. (Folios 34 y siguientes del expediente)
6. La Resolución 98 de fecha 21 de julio de 2006, se notificó personalmente al señor JAIME BAQUERO HERNÁNDEZ, el día 22 de agosto de 2006 y por edicto fijado el día 28 de agosto de 2006 y desfijado el día 08 de septiembre de 2006. (Folios 43 y 44).
7. El Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público mediante **Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007**, confirma en todas sus partes la Resolución N° 093 de 2005, incluyendo la modificación al artículo segundo que se hizo con la Resolución 98 de 2006. (Folio 54 y siguientes)
8. El **Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007**, se notificó personalmente al señor JAIME ARTURO BAQUERO HERNÁNDEZ. (Folio 58 vuelto)
9. El **Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007**, quedó ejecutoriado el día 22 de febrero de 2008. (Folio 60)
10. Por Auto de Fecha 07 de enero de 2011, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, Ordenó llevar a cabo diligencia de demolición para el 16 de junio de 2011 a las 8 A.M (Folio 63).
11. En virtud del Auto de Fecha 22 de Agosto de 2011, la Alcaldesa Local, Ordenó llevar a cabo diligencia de demolición para el 16 de diciembre de 2011 a las 8 A.M (Folio 64).
12. No evidencia en el expediente que se haya cumplido la orden de demolición, en la fecha fijada para el efecto por parte de la Alcaldesa Local en el año 2011.
13. Dispone el artículo 66 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1...3º. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos....".



14. Que el despacho entra a evaluar la ejecutividad del **Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007 y de la Resolución N° 93 del 22 de abril de 2005**, tomando como parámetro, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema en SENTENCIA C-969/99, en acción de INCONSTITUCIONALIDAD en Expedientes D-2630, D-2655 y D-2659, acumulados Acción pública de inconstitucionalidad contra los decretos 1064, 1122, 1123, 1131, 1132, 1134, 1135, 1136, 1139, 1142, 1144, 1145, 1146, 1147, 1149, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1178, 1179, 1180, 1181 y 1184, todos de 1999, dictados con base en las facultades establecidas en el artículo 120 de la ley 489 de 1998. Actor: Benjamín Ochoa Moreno y Otros Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ Santafé de Bogotá, D.C., diciembre primero (1º) de mil novecientos noventa y nueve (1999) LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, determinó:

"(...) Acto Administrativo. Existencia, eficacia y fuerza ejecutoria. Suspensión provisional. El actor en su demanda ataca la constitucionalidad parcial del artículo 66, del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), pues considera que viola los artículos 189 numeral 11, 209, 237 numeral 1o., y 238 de la Constitución, con base en la teoría del acto administrativo en cuanto a su existencia, eficacia, ejecutoriedad, presunción de legalidad, y suspensión provisional.

Para la Corporación es necesario hacer un análisis acerca de estos aspectos, con el fin de establecer si la pérdida de la fuerza ejecutoria consagrada en el artículo demandado se ajusta o no al ordenamiento constitucional.

"(...) La teoría del acto administrativo ha sido un tema de profundo estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera, y también por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para efectos del examen de constitucionalidad del artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y de los argumentos expuestos por el demandante, así como por los representantes de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y del Derecho, y por el Procurador General de la Nación, es preciso hacer referencia a la existencia, la eficacia, la fuerza ejecutoria y la suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda. (...)"

"(...) Los artículos 43 y 44 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el principio de publicidad de la función administrativa, a través de los actos administrativos de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. (...)"

"(...)" Por su parte el artículo 44 ibidem, señala que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado"

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"

"(...) El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto. (...)"

"(...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha expresado (...)"

"(...) **Fuerza ejecutoria del acto administrativo.** La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados. (...)"

"(...) El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra: "Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"(...)"



"(...) En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir. (...) La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos. (...)"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico. (...) El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. (...) El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶ (...)"

"(...) Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: "La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"⁷ (...)"

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley."

y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.
(...)"

"(...) De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)"

Así entonces, el artículo 66 ibidem: establece las causales de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA: "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan su vigencia. (...)"

15. Que en el presente asunto, debe establecerse el tiempo transcurrido desde la fecha de ejecutoria **Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007 mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución N° 93 del 22 de abril de 2005**, quedó en firme y ejecutoriado el **22 de febrero de 2008**, según acta vista a folio 60, fecha desde la cual debe el despacho iniciar el cálculo del término de ejecutividad del acto en los términos jurisprudenciales y del artículo 66 C.C.A.
16. Que desde el momento de la ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios, a la fecha ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años, tipificándose la causal No. 3 del artículo 66 del C.C.A., es decir, puede el despacho declarar que **la Resolución N° 93 del 22 de abril de 2005 confirmada en todas sus partes por el Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007**, ha perdido ejecutividad y eficacia y en consecuencia, dará por terminada la presente actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución N° 93 del 22 de abril de 2005 y del Acto Administrativo 2111 del 30 de noviembre de 2007**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminada la Actuación Administrativa No 087 de 2005, adelantada contra el predio ubicado en **Calle 30 Sur N° 21 -19 Casa 2 de esta ciudad**, en consecuencia, procédase a su desanotación y archivo.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y el de Apelación ante el Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: 06 MAR 2017



ÁLVARO MEJÍA BRAVO
Alcalde Local

Proyecto: Luz Estrella Merchán Espinosa. Abogada Contratista
Revisó: Gloria Isabel Castillo García

